



224502091000704052



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:412 Folio:2107

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los **autos N° 5093-2018** caratulados:

"Incidente de excarcelación extraordinaria- Bullon José Alberto" del Juzgado de Garantías N° 1 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 34/7, de la presente incidencia, por el Sr. Fiscal Dr. Francisco Furnari, contra la resolución obrante a fs. 30/3, que concede a José Alberto Bullon la excarcelación extraordinaria.-

Se agravia el recurrente de la resolución dictada, en el entendimiento que se le otorgó un errado valor de verdad a los indicadores que el a quo toma como premisa y guían su conclusión, esto es la pericia psicológico psiquiátrica y el informe socio ambiental, efectuando un amplio análisis de ambos informes.



224502091000704052



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Destacando que el ambiente familiar del imputado ha sido ineficaz a los fines de que adecúe su conducta a la ley penal y en punto al informe psicológico entiende que cobra vigencia la situación de vulnerabilidad e inestabilidad señalada por los especialistas.-

Entiende que no advierte neutralizados los peligros procesales atento a que no se ha sopesado indicadores serios y concordantes que no llegan a atemperarse con los argumentos traídos por el a quo. Sostiene que los antecedentes condenatorios, las características del hecho y la presunción de una condena de cumplimiento efectivo a la que hay que agregarle la revocación de la condicionalidad anterior con unificación de penas como así también la falta de contención, dan cuenta que Bullon eludirá la acción de la justicia o entorpecerá el proceso.-

Por último impetra se revoque el resolutorio apelado que hace lugar a la excarcelación extraordinaria de José Alberto Bullon de conformidad a lo normado por los arts. 148 y 171 del CPP.-

Avocada a la tarea de resolver, entiendo que tal como sostiene el apelante la magnitud de la pena en razón del ilícito materia de imputación, la gravedad del hecho, sumado a la existencia de antecedentes condenatorios, permiten considerar la posibilidad de una condena de cumplimiento efectivo, siendo ello pautas de las que es atinado inferir la existencia de peligros procesales. -arts. 171 y 148 del C.P.P.-.

Este órgano ya ha dicho que a partir de allí, adquiere relevancia el tipo de presunción legal, y esta Cámara ha manifestado que la misma opera *iuris tantum*, por lo que la existencia de indicadores particulares



224502091000704052



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

positivos del imputado podrían lograr desvirtuarla.-

Ahora bien, el instituto de la excarcelación extraordinaria aplicado por el Sr. Juez de Garantías -art. 170 del CPP-, demanda la existencia de un "plus" o pautas relevantes a considerar en relación a las condiciones personales del encartado, de los hechos atribuídos u otras circunstancias relevantes que ameriten presumir que no procurará eludir u obstaculizar la investigación, no advirtiéndose hasta la fecha que se pueda efectuar alguna consideración en ese sentido.-

En el caso, de las características personales o la situación particular del encartado, no surgen pautas positivas excepcionales, de especial contemplación, que ameriten la medida otorgada.-

Reiteradamente he sostenido que la excarcelación extraordinaria es un instituto excepcional que debe reservarse para aquellos casos particularmente especiales que, previo análisis de las características que exige la norma, concedan una probabilidad concreta del futuro comportamiento del justiciable durante el proceso. Deben concurrir entonces, la existencia de otras circunstancias relevantes que justifiquen las condiciones exigidas, haciendo procedente el beneficio excarcelatorio.-

Pues bien, en las presentes actuaciones no se advierten cumplidas tales exigencias, motivo por el cual no resulta pertinente la excarcelación extraordinaria otorgada a Bullon.-

Sin perjuicio de lo dicho, desde este Tribunal hemos reiterado que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se



224502091000704052



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.-

Por lo tanto, partiendo de dicho postulado, puede sostenerse que una medida de coerción en el marco de un proceso penal solo podrá reputarse legítima si en el caso se verifica una concreta justificación del peligro procesal que le da fundamento.-

En este marco es donde se ubican a las medidas alternativas y morigeradoras previstas en los arts. 159, 160 y 163 (redacción anterior Ley 13943) del C.P.P., que aparecen como garantizadoras de los fines del procedimiento y constituyen mecanismos viables a fin de evitar o reducir el impacto que conlleva la prisión preventiva, debiendo analizarse en el caso la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa e igualmente efectiva.-

Al respecto, que si bien la medida cautelar se fundó en la existencia de peligro de fuga, del expediente surgen aspectos positivos que permiten inferir que los peligros procesales se podrían neutralizar, lo cual me conduce a proponer el otorgamiento de una medida morigeradora a la prisión preventiva.-

Analizando críticamente los elementos que emergen de la incidencia, en particular el informe socio-ambiental (fs. 17/20 del incidente), en el cual se destaca que: "*El entorno de pertenencia actual (grupo conviviente), muestra dinámica satisfactoria, dispuesto a recibir al imputado y brindarle contención. En el contexto social inmediato, no surgen particularidades respecto a la interacción y conductas del imputado, donde se desenvuelve sin conflicto y trato discreto*". Del informe psicológico-psiquiátrico (fs. 99/100 del



224502091000704052



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

principal), se concluye que: "El encuadre actual de convivencia lo beneficia en mantener comportamientos satisfactorios". Por ello entiendo que la cautelar impuesta es pasible de ser atenuada mediante la aplicación del arresto domiciliario en el inmueble donde el encausado habita junto a su grupo familiar.-

En relación a lo manifestado y meritando las constancias citadas precedentemente, como anticipara, propondré al acuerdo revocar la resolución en crisis y conceder desde esta instancia el arresto domiciliario con pulsera electrónica con monitoreo satelital con GPS, en el domicilio de su concubina (calle Chilavert N° 890, esquina Sarratea de esta ciudad), en cuanto entiendo neutralizados los peligros procesales que fueran puntuizados por el a quo.-

Asimismo considero que debe imponerse como condición de la morigeración, un riguroso control y seguimiento por parte del Patronato de Liberados, sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de Garantías estime corresponder, bajo apercibimiento de la revocación del beneficio, desde que su incumplimiento actualizaría la existencia de los peligros procesales-

Voto, en consecuencia, por la negativa.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres.**

Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr.



224502091000704052



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari y en consecuencia revocar la resolución de fs. 30/3 por la que se concede la excarcelación extraordinaria a José Alberto Bullon.-

II.- Disponer desde esta instancia su ARRESTO DOMICILIARIO con CONTROL DE MONITOREO ELECTRONICO del SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE, con las reglas que considere pertinentes el Sr. Juez de Grado al efectivizar la medida otorgada (arts. 144, 163, 148 a contrario sensu del C.P.P.).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Francisco Furnari y en consecuencia revocar la resolución de fs. 30/3 en la cual se concede la excarcelación extraordinaria a **JOSE ALBERTO BULLON**. (arts. 148, 171 y 170 a contrario sensu del C.P.P.).-

II.- Disponer desde esta instancia su ARRESTO DOMICILIARIO con CONTROL DE MONITOREO ELECTRONICO del SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE, con las reglas que considere pertinentes el Sr. Juez de Grado al efectivizar la medida otorgada (arts. 144, 163, 148 a contrario sensu del C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-